



universidad  
de león



**FACULTAD DE DERECHO  
UNIVERSIDAD DE LEÓN  
CURSO 2019/2020**

**MEDIACIÓN PENAL EN EL  
DERECHO ROMANO**

**CRIMINAL MEDIATION IN THE ROMAN LAW**

**GRADO EN DERECHO**

AUTOR: D. FRANCISCO JAVIER ARELLANO COPO

TUTORES: D. SALVADOR TARODO SORIA Y DÑA. GEMA VALLEJO PÉREZ

## ÍNDICE

<b>1. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>6</b>
<b>2. EL DERECHO PENAL ROMANO .....</b>	<b>8</b>
2.1 La <i>cognitio</i> y <i>accusatio</i> en las distintas organizaciones políticas de Roma .....	9
2.1.1 La <i>cognitio</i> .....	9
2.1.2 La <i>accusatio</i> .....	10
2.1.3 La <i>iudicia extra ordinem</i> .....	12
2.2 Los <i>crimina</i> y los <i>delicta</i> .....	14
2.2.1 Los <i>crimina</i> .....	15
2.2.2 Los <i>delicta</i> .....	18
2.2.2.1 Delitos antiguos civiles .....	19
2.2.2.2 Delitos clásicos del derecho civil .....	20
2.2.2.3 Delitos creados por el pretor .....	24
2.2.3 Especial relevancia a la responsabilidad médica .....	25
<b>3. LA FINALIZACIÓN DEL PROCESO PENAL ROMANO .....</b>	<b>29</b>
3.1 La mediación en los delitos privados a través del <i>pactum</i> y la <i>transactio</i> .....	30
<b>4. LA MEDIACIÓN PENAL EN EL DERECHO ACTUAL .....</b>	<b>31</b>
<b>5. CONCLUSIONES.....</b>	<b>36</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>37</b>
<b>ÍNDICE DE FUENTES .....</b>	<b>38</b>

## **RESUMEN**

En una sociedad es inevitable que surjan situaciones de conflicto. Desde el inicio de la humanidad se ha pretendido castigar al culpable de un delito, pero no es hasta en la época romana en que adquiere la forma de procedimiento judicial. El derecho romano actúa como base fundamental en los principios por los que se rige el derecho actual, además se elaboró un entramado de normas sobre el derecho público en relación con la clasificación de aquellas conductas punibles que dio la vida a la antigua Roma. Fueron tantas y tan diversas que analizaremos la responsabilidad médica como ejemplo de esa regulación tan extensa. Tanto en Roma como en la actualidad la se permite la mediación en determinados delitos que, aunque carezca de legislación propia existen artículos de diversas leyes que permiten que esta se realice con garantías.

Palabras claves: delitos, *crimina, delicta*, derecho romano, resolución judicial, medicación, *pactum, transactio*

## **ABSTRACT**

Conflict situations inevitably arise in a society. Since the beginning of humanity, the intention has been to punish the culprit of a crime, but it was not until Roman times that it acquired the form of judicial procedure. Roman law acts as a fundamental basis in the principles by which current law governs, in addition a framework of rules on public law was elaborated in relation to the classification of punishable conduct that gave life to ancient Rome. There were so many and so diverse that we will analyze medical responsibility as an example of such extensive regulation. Both in Rome and today, mediation is allowed in certain crimes that, although it does not have its own legislation, there are articles of various laws that allow it to be carried out with guarantees.

Keywords: crimes, *crimina, delicta*, Roman law, judicial resolution, medication, *pactum, transactio*

## **OBJETO DEL TRABAJO**

El objeto de este trabajo ha sido realizar un estudio acerca del derecho penal romano, su ámbito y las variaciones de las distintas organizaciones políticas de la antigua Roma, además de los tipos de delitos y la posibilidad de llegar a un acuerdo.

En este sentido, el objetivo es proporcionar una visión general acerca de una cuestión excesivamente amplia y compleja y difícil de encontrar en los manuales o estudios de derecho romano como es la terminación del proceso penal a través del *pactum* o la *transactio*, siempre dentro del ámbito penal permitido los delitos privados.

Debe tenerse en cuenta que la historia de Roma, así como su regulación, en sus diferentes etapas, abarca un período muy amplio, de aproximadamente trece siglos, por lo que es imposible condensarlo en este trabajo. Por lo tanto, nos hemos centrado en proporcionar una base sobre cómo se enjuiciaba y los diversos tipos de delitos.

Este trabajo trata sobre la figura del delito; y las diferentes formas a través de las cuales podían terminar de la forma menos gravosa para las partes. También, hemos hecho referencia a la responsabilidad médica como ejemplo de la complejidad y el entramado normativo que tiene el derecho penal romano.

Además, resulta interesante ver como el *pactum* y la *transactio* se han mantenido presente a lo largo de los siglos y de la historia en casi todas las culturas y sociedades, hasta prácticamente la actualidad.

El estudio del derecho romano es importante porque es la base de nuestro ordenamiento jurídico sus efectos han persistido en nuestro ordenamiento a lo largo de los siglos y de las diferentes organizaciones que ha vivido hasta la actualidad, cabe destacar la importancia de la realización de este trabajo, el análisis de la situación de los delitos privados en el derecho romano como base de nuestro propio derecho, para poder entender mejor algunos aspectos o tradiciones heredadas que se han mantenido en nuestras leyes.

## **METODOLOGÍA DE ESTUDIO**

Para la realización de este trabajo se ha realizado mediante la lectura, estudio y comprensión de distintas obras elementales, como varios manuales de derecho penal romano, diferentes libros, artículos, revistas especializadas y las fuentes de derecho. Así mismo hemos consultado y trabajado con textos relevantes de las fuentes de derecho romano, como son las Instituciones de Gayo, la Ley de las XII Tablas, las Sentencias de Paulo y el Digesto de Justiniano intentando extraer la información más relevante.

Su obtención ha sido gracias a la biblioteca de la facultad de Derecho de León, el área de derecho romano, además de los textos proporcionados por los tutores. Por la situación acaecida por el COVID-19 principalmente hemos consultado diferentes publicaciones en Internet, como puede ser la revista especializada en derecho romano, *Iustel*, accedido a bases de datos como Dialnet y varias páginas Web, en especial, *the latin library*, además del buscador académico de Google.

Por último, quiero agradecer a mis tutores, D. Salvador Tarodo Soria y, especialmente, Dña. Gema Vallejo Pérez por la dedicación mostrada, así como sus recomendaciones, modificaciones y consejos a la hora de la corrección de este trabajo y la recomendación de lecturas necesarias para el desarrollo del mismo; sin todo ello no hubiera sido posible la realización de este trabajo de fin de grado.

## 1. INTRODUCCIÓN

Partimos de la base de que el ser humano es un animal social <sup>1</sup> puesto que requerimos de otros para sobrevivir. Por nuestra propia naturaleza cargada de posicionamientos diversos, diferentes e indecisiones generamos conflictos<sup>2</sup>, pero ¿Qué es un conflicto? La palabra conflicto procede de la palabra *conflictus*, que está formada por *flictus* cuyo significado es golpe o chocar. A esta base hay que añadirle el prefijo con- (unión convergencia). De este modo, el concepto de conflicto lo podemos definir como un encontronazo entre dos personas por tener intereses contrapuestos.

Esta confrontación se puede solucionar de diversas maneras; en las épocas más arcaicas se arreglaba mediante la venganza, pero con el transcurso del tiempo manifestó sus carencias, se encadenaban venganzas y no era igual para todos.

Por tanto, se buscó la solución más pacífica y que mantuviera la armonía entre todos, la idea de justicia cuya definición más antigua nos la otorga Cicerón libro *De inventione*, 2,53,160.

*“Iustitia est habitus animi, communi utilitate conservata sua cuique tribuens dignitatem”<sup>3</sup>*

La justicia se canaliza mediante una serie de normas por las cuales se dará a cada uno lo que corresponde. Y es posible gracias a la oratoria, sin ella no podríamos argumentar defensas o acusaciones, siendo nuestra única opción la venganza.

Entendemos que una forma de combatir sería basada en la discusión o en el intercambio de posturas, que es la propia del hombre, y otra en la fuerza, patrimonio de los animales, y sólo ha de recurrirse a la última cuando no sea posible emplear la primera, tal como se recoge en su obra “De los deberes”<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> ARISTÓTELES. *La política*, traducción por Pedro Simón. Madrid, Ed nuestra raza, 1934: “El ser humano es un ser social por naturaleza, y el insocial por naturaleza y no por azar o es mal humano o más que humano (...). La sociedad es por naturaleza anterior al individuo (...) el que no puede vivir en sociedad, o no necesita nada para su propia suficiencia, no es miembro de la sociedad, sino una bestia o un dios”

<sup>2</sup> El primer filósofo que trató la complejidad humana fue Heráclito quien estudió la naturaleza humana concluyendo que somos conflictivos como se demuestra en el siguiente extracto: “La vida humana es también el producto de una tensión interna entre elementos contrarios (opiniones, deseos, intereses, afectos y pasiones, etc.) que son particulares y deben ser armonizados en los común,” PARIS ALBERT, S. *Repensar los conflictos interculturales y su transformación pacífica desde el paradigma de la complejidad de Heráclito de Éfeso*, THÉMATA. Revista de Filosofía, N°52 julio-diciembre 2015 pp.: 179-197

<sup>3</sup> CICERÓN, *De inventione*, Entendemos que la justicia es un ámbito del alma, que observando el interés común otorga a cada cual su dignidad.

<sup>4</sup> CICERÓN, *De los deberes*, Madrid, Ed Gredos traducción de Agustín Millares Castro, 2014. Libro I,11,34

Permite la posibilidad de dialogar estando íntimamente relacionada con otra cita, del mismo autor, donde se muestra el respeto que guardaba al lenguaje, diciendo que es lo que nos ha unido a la justicia, la ley y el orden civil alejándonos de la barbarie.<sup>5</sup>

La paz no solo debe imponerse en las relaciones entre ciudadanos, sino que es completamente necesaria, por encima de todo, en cualquier ocasión, la negociación es siempre preferible a la disputa para resolver los conflictos entre los pueblos; y el objetivo de paz estaba siempre por encima del de la guerra.<sup>6</sup>

Pese a ello, hay ocasiones en que la opción elegida es la guerra, pero siempre que sirva para perseguir la paz, tal como dijo en su obra los deberes: “*Bellum autem ita suscipiatur, ut nihil aliud nisi pax quaesita videatur.*”<sup>7</sup>; de manera similar expresaba Polibio al hablar de la estrecha relación entre la guerra y la paz “Confieso que se debe temer la guerra, pero no ha de ser tanto nuestro temor que queramos sufrirlo todo para evitarla [...] Efectivamente la paz, si la ajustan la justicia y el honor, es la prenda más dulce y provechosa; pero si la hace la ignominia e infame servidumbre, es la cosa más torpe y perjudicial”<sup>8</sup>

La historia de Roma y el delito han ido íntimamente relacionados. En el origen de la fundación de la ciudad Roma conocemos el hecho del fratricidio entre Rómulo y Remo donde Remo es asesinado por atravesar el terreno donde iba a edificarse la muralla de Roma<sup>9</sup>. Para mantener una convivencia, con el paso del tiempo diversos actos lesivos, tanto los que atentaban a la soberanía como aquellos que afectaban al ámbito privado, fueron considerados delitos. Antes de la Ley de las XII Tablas la forma de sancionar era la venganza, limitada por la proporción que otorgaba la Ley del Talión. Pero gradualmente el Estado, negando la autodefensa de la víctima, se mostró interesado y

---

<sup>5</sup> CICERÓN, *Sobre la naturaleza de los dioses*, Madrid, Ed Alba Libros, 1998, Libro II, 59, 148

<sup>6</sup> MUÑOZ, F, *Los significados de la paz en Cicerón*, Ed Revista de la universidad de Granada, 1996, Pp. 215 y ss.

<sup>7</sup> CICERÓN, *De los deberes* I, 23, 80. “La guerra, sin embargo, debe llevarse a cabo con la finalidad de la paz.”

<sup>8</sup> POLIBIO, *Las historias*, Madrid, Ed Akal, Traducción Cristóbal Alonso Rodríguez libro IV, Capítulo XI.

<sup>9</sup> Hay varias versiones de este incidente, DIONISIO DE HALICARNASO en su obra *Historia antigua de Roma* Libro I, Madrid, Ed Gredos traducción de Elvira Jiménez, 2002, pag. 154

Explica que al decir cuantas aves contaron, Remo pensó que había sido engañado y no entregó su colina. Esto acabó con una batalla entre hermanos con la victoria de Rómulo. Otra variante es que Remo cedió su hegemonía y en la construcción de las murallas se burló de su debilidad a lo que un constructor lo golpeó con la azada en la cabeza y lo mató en el acto.

tuvo poder suficiente para perseguir diversos delitos<sup>10</sup>. Progresivamente se elaboraron un entramado de normas que dieron forma al derecho penal romano.

El derecho penal romano por su amplitud en el tiempo y por los diferentes sistemas de organización política que sucedieron obtenemos un preciado ejemplo de las variaciones que sufre el enjuiciamiento penal mediante la ideología política dominante. Estas transformaciones de las instituciones, lejos de ser cambios bruscos, fueron progresivos y paulatinos, los cambios operaron de forma gradual<sup>11</sup>.

El derecho romano distinguía entre delitos públicos y privados siendo estos últimos perseguibles exclusivamente por la víctima o sus representantes. En los delitos privados, además poder resolver los conflictos por la vía judicial cabía la posibilidad de que las partes de común acuerdo tanto de forma extrajudicial como de manera intrajudicial. Los delitos privados, como su forma de enjuiciar, también cambiaron gradualmente hacia una persecución de oficio.

El ser humano está unido al conflicto; pero se puede solucionar de diversas formas y no solo mediante la violencia. Partimos de la base que antes de la época clásica el modo habitual de resolver los conflictos era la venganza y apenas existían normas para la resolución de conflictos; a excepción de La Ley de Tali3n que crea una proporcionalidad entre el da3o causado y la condena y el C3digo de Hammurabi que forma una escala de penas seg3n los delitos cometidos y diferencia los actos cometidos dolosamente de los imprudentes<sup>12</sup>. La naturaleza humana permite la creaci3n de un entramado de normas penales es fruto de la b3squeda de proteger a la sociedad.

## 2. EL DERECHO PENAL ROMANO

Roma es una de las grandes civilizaciones que ha marcado el devenir jur3dico. Si bien se expandi3 por toda Europa, 3frica y Asia es cierto que no influy3 de la misma manera en todos los lugares; por ejemplo, en el derecho anglosaj3n se percibe esa ausencia de influencia romana.<sup>13</sup>

---

<sup>10</sup> MOMMSEN, T., *Derecho penal romano*, Madrid, Ed La Espa3a Moderna, 1905 pag 66

<sup>11</sup> MAIER, J., *Derecho procesal penal I*. Fundamentos, Ed Buenos Aires, Editores del puerto, 2002 pag 27

<sup>12</sup> LOPEZ GUARDIOLA, S. *Derecho penal I*, M3xico, Ed Red tercer milenio, 2012 pag 16

<sup>13</sup> FERNANDEZ DE BUJAN, A. *Historia del derecho romano*, Navarra, Ed Civitas, 2012 pag 172: "El territorio de la isla denominada Britania por Roma no fue muy romanizado, si bien constituy3 una provincia del Imperio Romano, y las principales ciudades de la actual Inglaterra fueron fundadas por Roma. La invasi3n de Bretaña por los anglosajones, pueblo germánico no romanizado, supuso un alejamiento progresivo de la cultura y el derecho romano."



Según MOMMSEN “la ciencia jurídica de los romanos dividía el sistema total del derecho en dos mitades, a saber: en derecho público, esto es, el referente los organismos y órdenes interiores de la comunidad, y a sus relaciones con los dioses, con otros estados y con los miembros pertenecientes a la comunidad misma, organismos y órdenes a los que ésta daba vida; y en derecho privado, que comprendía los organismos y órdenes tocantes a la situación jurídica de los particulares individuos que formaban parte de la comunidad y a las relaciones de unos con otros, relaciones que determinaba y regulaba la propia comunidad.”<sup>14</sup> De la misma forma, Ulpiano distinguió entre el derecho público y el privado en el Digesto de Justiniano: “Es derecho público el que respecta al estado de la República, privado el que respecta a la utilidad de los particulares, pues hay cosas de utilidad pública y otras de utilidad privada. El derecho público consiste en el ordenamiento religioso, de los sacerdotes y de los magistrados. El derecho privado es tripartito, pues está compuesto por los preceptos naturales, de gentes y civiles.”<sup>15</sup>

Dentro del derecho penal romano se segmenta en dos áreas estrechamente relacionadas: los delitos públicos y los delitos privados. Los primeros afectaban a toda la comunidad y, como contraposición, los segundos solo a un individuo y daban lugar a una obligación pecuniaria.

## 2.1 La *cognitio* y la *acusatio* en las distintas organizaciones políticas de Roma

Dependiendo de los sistemas políticos (Monarquía, República e Imperio) varía lo público y lo privado, los modos de juzgar los delitos y hasta la libertad y el control de las personas.<sup>16</sup>

Se pretende exponer a lo largo del trabajo un sucinto análisis del procedimiento judicial en las distintas organizaciones políticas.

### 2.1.1 La *cognitio*

Durante la primera organización política, que es la Monarquía, la única manera de juzgar fue la *cognitio*. Se realizaba por medio del rey o en delegación de su poder por el

---

<sup>14</sup> MOMMSEN, T., *Derecho penal romano*, Madrid, La España Moderna, 1905 p 5

<sup>15</sup> ULPIANO, *Digesto de justiniano*, Libro 1.1.1.2 “Huius studii duae sunt positiones, publicum et privatum. publicum ius est quod ad statum rei romanae spectat, privatum quod ad singulorum utilitatem: sunt enim quaedam publice utilia, quaedam privatim. publicum ius in sacris, in sacerdotibus, in magistratibus constitit. privatum ius tripartitum est: collectum etenim est ex naturalibus praeceptis aut gentium aut civilibus.” Traducción de TAGLE MARTINEZ, H. *Curso de historia del derecho constitucional* Vol I, Ed Jurídica de Chile, 1989 p 7

<sup>16</sup> CONTARDO FERRINI, S. *Derecho penal romano*, Madrid, Ed Marcial Pons, 2017, Pp. 17 y ss

*duumviri*, quien era un pontífice o magistrado representante de la comunidad y debía actuar cuando entendiera que podían haberse realizado conductas reprochables<sup>17</sup>. El pilar fundamental de esta averiguación del delito era el interrogatorio del inculpado, el cual no podía negarse a contestar las preguntas realizadas por el magistrado. A esto hay que añadirle, como señala BARONA, “la participación o defensa del acusado era muy limitada, cuando no restringida pudiendo ser no escuchado, en el que el magistrado asumía la decisión de determinar el número y personas que debían ser citados como testigos, y en que era posible la detención preventiva ilimitada temporalmente.”<sup>18</sup> No obstante, con el paso del tiempo, se introdujo la posibilidad para la ciudadanía de alzarse contra la decisión del *duumviri*, conocida como *provocatio ad populum*. Su fin era evitar la decisión judicial del magistrado, un acto en el que el pueblo perdona al culpable y, sobre todo, la primera limitación del poder penal.<sup>19</sup> Pero estaba condicionada a la gravedad del asunto y la condición social del culpable.

Podemos apreciar una carencia de reglas formales mínimas donde los ciudadanos estaban al arbitrio del pontífice quien podía sobreseer y abandonar las causas en cualquier momento, como también volver a reactivarla. Era un modelo con ausencia de intervención e igualdad de los sujetos en el proceso que paulatinamente incorporó ciertos límites a esa ilimitada función judicial; algunos límites lo fueron por la misma costumbre, otros fueron incorporados en la Ley. De este modo pueden citarse: la prohibición de las mutilaciones corporales y la imposibilidad de aplicar el tormento salvo a los esclavos, la invalidez de las denuncias falsas, la invalidez del testimonio del esclavo frente al señor, o la única validez del testimonio de esclavos si se prestaba bajo tormento. Si bien no eran disposiciones de obligado cumplimiento fueron más criterios correctores de una actividad inquisitiva.<sup>20</sup>

### 2.1.2 La *accusatio*

En la República, Roma se convierte en la primera potencia del mundo antiguo expandiendo su terreno con diversas colonias ubicadas por todo Europa, Asia y África<sup>21</sup>.

---

<sup>17</sup> GOLDSCHMIDT, J. *Principios generales del proceso, II, Problemas jurídicos y políticos del proceso penal*, Buenos Aires, ED. EJE, 1961, p. 120

<sup>18</sup> BARONA, S., *Proceso penal desde la historia*, I edición, Valencia, Ed Tirant lo Blanch, 2017, pag 56

<sup>19</sup> MAIER, J., *Derecho procesal penal I. Fundamentos*, Ed Editores del puerto, 2002, pag 275

<sup>20</sup> BARONA, S., *Proceso penal desde la historia*, Ed Tirant lo Blanch, 2017, pag 57

<sup>21</sup> FERNANDEZ DE BUJAN, A. *Historia del derecho romano*, Ed Civitas, 2012 pag 152 “Roma latiniza el occidente europeo y ensambla por primera vez en la historia de Europa la parte occidental y oriental bajo la misma fórmula política”

Corresponde a esta etapa la idea de la ley pública, entendida como producto de la voluntad de la mayoría del pueblo y la idea de *libertas* entendida como sometimiento voluntario a la Ley votada en común.<sup>22</sup> Al lado de estos logros positivos, surgieron problemas sociales profundos, como la lucha entre plebeyos y patricios. Con esta evolución varían los principios políticos y con ello la paulatina transformación del enjuiciamiento penal en el *accusatio*. Como diferencia significativa con la *cognitio* encontramos que la instrucción no la realiza el magistrado, sino un representante de la comunidad, el *accusatore*<sup>23</sup>, pero sí mantenían la función de dictar sentencia. Con ello nace un reparto de funciones y el proceso se divide en dos periodos: uno para acusar y otro para juzgar.

El delito se concebía como un atentado a la colectividad cualquier ciudadano podía acusar. La justicia se administraba por un jurado popular compuesto de jueces elegidos inicialmente entre senadores, aun cuando más tarde adquieren ese derecho los caballeros y los tribunos del tesoro, con las condiciones morales, sociales y económicas de los ciudadanos; dando lugar a un jurado de ciudadanos ilustres. Su función era la de ser árbitros; no decidían sobre la prueba, ni tampoco intervenían activamente en su recepción; resolvían el debate entre el acusador y el acusado.<sup>24</sup> La acusación se ejercía por cualquier ciudadano, teniendo en cuenta que la condición de ciudadanía no la poseían todos, y por tanto había quienes se hallaban excluidos del pleno ejercicio de derechos civiles y políticos; el no ciudadano puesto que no puede representar a la comunidad romana, el menor y la mujer, salvo cuando el delito le afectara a él o a su familia.<sup>25</sup> Cabe destacar que el acusador no debía ser necesariamente el ofendido, siendo un antecedente a la acción popular. Con esto, se condicionaba la actuación del Estado al impulso de parte, a los acusadores, y solo excepcionalmente se permitía la actuación por el magistrado sin acusación previa. El acusador tenía una responsabilidad respecto de su acusación, de manera que, si se condenaba al acusado, el acusador recibía se recompensa; pero si se absolvía, debía pagar una multa o ser enjuiciado por calumnia.<sup>26</sup>

---

<sup>22</sup> FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *Historia del derecho romano*, Ed Civitas, pag 42

<sup>23</sup> Este acusador era bien el que directa o indirectamente hubiere sido lesionado por el delito o bien por ciudadanos deseosos de perfeccionarse en el arte de la declamación o en la práctica del derecho, o de exhibir a los electores sus cualidades para el desempeño de cargos públicos, ALCALÁ-ZAMORA, N., *Derecho procesal penal*, Tomo I, p 228

<sup>24</sup> BARONA, S., *Proceso penal desde la historia*, I edición, Valencia, Ed Tirant lo Blanch, 2017, pag 61

<sup>25</sup> MOMMSEN, T., *Derecho penal romano*, Madrid, La España Moderna, 1905 pag 366

<sup>26</sup> BARONA, S., *Proceso penal desde la historia*, I edición, Valencia, Ed Tirant lo Blanch, 2017, pag 63

El *accusatio* empezaba con el ciudadano recopilando elementos probatorios que demostraran la veracidad de los hechos que fundamentaban su pretensión, con un tiempo límite fijado por el magistrado. No queda claro si esta fase era conocida o no por el acusado. Lo que sí está claro es que al acusado se le trataba como a una parte en el proceso y se le trataba como inocente a lo largo del citado proceso, salvo que confesara el crimen ante el pretor. Mientras duraba el proceso el acusado era libre y normalmente se le imponía una fianza personal quedando alguien garante de su persona, a quien, en caso de incumplimiento, se le imponía una pena pecuniaria o una pena mayor<sup>27</sup>.

La siguiente fase era un debate que comenzaba con el acusador exponiendo los hechos. Luego respondiendo el acusado, en un principio su defensa era personal pero posteriormente surgió la figura de *patronus* o defensor, que actuaba como abogado. Para finalizar, se valoraban las pruebas como documentos, interrogatorios e incluso la tortura<sup>28</sup>. Concluido el debate el presidente de los magistrados comenzaba el juzgamiento. La sentencia era votada de forma oral y en público, y posteriormente, mediante *tabellas*, en la cual se entregaba a cada juez tres tablillas, una con una A (Absolución), otra con una C (Condena) y otra con NL (*Non liquet*). Si uno de los jueces entregaba la tercera tablilla se realizaba un nuevo procedimiento con un nuevo debate. El presidente contaba los votos y la mayoría de los votos determinaban la sentencia, y en caso de empate se absolvía.<sup>29</sup>

En este proceso se aplicaba el principio *in dubio pro reo* y se desvinculaba a las divinidades de las pruebas (Ordalías)<sup>30</sup>.

### 2.1.3 La *iudicia extra ordinem*

El Imperio generó cambios en las instituciones políticas y en las jurídicas. La persecución penal se configuró a través del proceso penal extraordinario, pero este cambio fue de manera progresiva por lo que inicialmente se mantuvo la *accusatio* de la República de forma que era el proceso ordinario y la *iudicia extra ordinem* como lo extraordinario. La

---

<sup>27</sup> BARONA, S., *Proceso penal desde la historia*, I edición, Valencia, Ed Tirant lo Blanch, 2017, pag 64

<sup>28</sup> HÉLIE, F., *Traité théorique et pratique d'instruction criminelle*, T.I, pag 58 Si bien la tortura solo se aplicaba a los esclavos que debían testificar, con el paso del tiempo se fue haciendo extensivo a los ciudadanos, como sucedió con la *lex Iulia Magestastis*, independientemente de cual fuere su rango, posición y función.

<sup>29</sup> MAIER, J. *Derecho procesal penal I. Fundamentos*, Buenos Aires, Ed Editores del puerto, 2002, pag 284

<sup>30</sup> Eran pruebas en las que se invocaba a una divinidad mediante rituales y de cuyo resultado infería en la inocencia o culpabilidad del acusado. Una ordalía muy común era la del hierro candente en la cual acusado agarraba un hierro al rojo vivo y dependiendo de las quemaduras se consideraba culpable o inocente.

extraordinaria *cognitio* surge de diversas leyes para determinados delitos específicos y con el paso del tiempo la *acusatio* se transforma poco a poco en la *inquisitio* donde desaparece la separación de las funciones de acusar y juzgar.<sup>31</sup>

La convivencia inicial del *cognitio* con la *accusatio*, poco a poco se fue desvaneciendo, por lo que prevaleció la *cognitio* puesto que generaba una respuesta al delito más rápida e incisiva. Paulatinamente el derecho de acusar de los particulares se fue restringiendo a aquellos supuestos que afectaran los intereses individuales como en el caso del *furtum*.

La persecución de oficio y el derecho de acusar paso a ser exclusiva de la autoridad. Tal como señala ALCALÁ-ZAMORA, “los poderes del magistrado fueron progresivamente invadiendo la esfera de acción del acusador privado, hasta el extremo de que llegó un momento en que en un mismo órgano estatal -el magistrado- se reunieron las funciones que hoy corresponderían, por un lado, al juzgador y, por otro, al ministerio público.”<sup>32</sup> De modo que el magistrado ponía en marcha la persecución, instruía y dictaba sentencia. Es en este momento cuando nace el sistema de persecución penal pública; al convivir con la *acusatio*, la *cognitio* se convirtió en un remedio extraordinario y subsidiario, para cuando ningún individuo ejerciera su facultad de acusar. La práctica lo erigió como el principal sistema de persecución penal hacia finales del Imperio.<sup>33</sup>

La figura del papel del acusador pasa a ser un denunciante de un hecho y el acusado el objeto del proceso. La prueba pretendía la certeza moral por la cual el juzgador pudiera fundar una sentencia condenatoria mediante una reconstrucción de los acontecimientos que se denunciaban. En este periodo la instrucción se realizaba de manera escrita y secreta, bajo la dirección de los magistrados. Por el contrario, el debate en el juicio seguía siendo oral y público, aunque por circunstancias excepcionales podía realizarse a puerta cerrada la sala de la audiencia. Finalmente, el emperador era el conocedor del juicio apelado, su justificación es sencilla: él era la máxima autoridad y delegaba la jurisdicción a los magistrados por ello podía reexaminar el caso; aunque no siempre en un sentido literal puesto que eran otros tribunales dependientes de la voluntad del emperador.

---

<sup>31</sup> BARONA, S., *Proceso penal desde la historia*, I edición, Valencia, Ed Tirant lo Blanch, 2017, pag 66

<sup>32</sup> ALCALÁ-ZAMORA, N./LEVENE, R., *Derecho procesal penal*, Tomo 1, México, Ed Universidad autónoma de México, 1943, pp. 61 y ss

<sup>33</sup> MAIER, J. *Derecho procesal penal I. Fundamentos*, Buenos Aires, Ed Editores del puerto, 2002, pag 286

Las penas también sufrieron varios cambios, la pena de muerte reaparece puesto que estuvo abolida en la época de la República, surgen unos tipos de trabajos forzosos como el trabajo en las minas y la mutilación era una pena habitual. La tortura no era un castigo sino un procedimiento en el interrogatorio. Los castigos buscaban infundir terror, lo cual se consideraba beneficioso siempre que llevase sometimiento a la ley.

En definitiva, podemos comprobar diferencias fundamentales entre la *acusatio* y la *cognitio* que pueden resumirse en los siguientes cuatro puntos:

<i>Acusatio</i>	<i>Cognitio</i>
Para comenzar requiere de acusación	El magistrado procede de oficio
El magistrado actúa de espectador y árbitro	El magistrado es juez y fiscal
Las partes deben presentar pruebas	El magistrado tiene la libertad de investigar
El abandono de la acusación detiene el proceso	Nunca se detiene a excepción de la decisión del magistrado

Como conclusión, hemos podido apreciar la evolución paulatina del enjuiciamiento penal. En las primeras organizaciones políticas no había normas generales acerca del enjuiciamiento, el colegio de los pontífices y el rey tenían potestad ilimitada con la excepción del *provocatio ad populum* que actuaba como el perdón del pueblo al culpable. Progresivamente surgen más limitaciones del poder del magistrado, como ocurrió con la *accusatio*. Se crearon tribunales que solo juzgaban, la acusación era realizada por un ciudadano salvo en los delitos más graves y el acusado era una parte y no el objeto del proceso. Finalmente, en el Imperio conviven ambos tipos de enjuiciamiento, la *accusatio* que para comenzar requería de acusación y la *iudicia extra ordinem* para ciertos delitos específicos que se iniciaba de oficio, sin embargo, progresivamente prevalece la *iudicia extra ordinem*.

## 2.2 Los *crimina* y los *delicta*

Las infracciones penales en el derecho romano se dividían en *delicta* y *crimina*.

*Crimina* constituye un sinónimo de delito público y se consideraban tales a aquellas infracciones que lesionaban las bases generales de la convivencia, es decir, afectaban a la sociedad en general como, por ejemplo, el asesinato, el adulterio o la *lesa majestatis*.

Por su parte, el *delictum* constituía para los romanos un equivalente de delito privado. En general, se reputaban delitos privados a las conductas que afectaban un interés particular como sería un hurto, una injuria o la rapiña.

El derecho penal romano se divide en dos grandes partes: la pública, referida a la organización estatal y la regulación de sus relaciones con otras comunidades políticas, y la privada, concerniente a las relaciones jurídicas entre individuos. Este dualismo entre lo público y lo privado se vio reflejado en el derecho penal, donde no llegó a superarse aquella separación.<sup>34</sup>

### 2.2.1 *Crimina*

Los *crimina* son las infracciones generadoras de un daño a toda la sociedad o que motivaban la ira divina. Estas infracciones eran sancionadas en nombre de la comunidad cuyo castigo era la imposición de penas corporales como la de muerte, la mutilación, el destierro, o la *capitis deminutio*. La búsqueda de represión de estos crímenes evitaba la venganza del ofendido y de su familia, y con ello, se mantenía o restauraba la paz social. La constante transformación de los delitos privados en públicos hizo que aumentara la lista, podemos mencionar los siguientes: la falsificación de un sello oficial (*lex Cornelia de falsis*), malversación de fondos públicos, rapto, violación de sepulcros<sup>35</sup>, el adulterio, el estupro, el ultraje a las buenas costumbres, el proxenetismo y el matrimonio incestuoso (*lex Cornelia de adulteriis*)<sup>36</sup>.

Se pretende exponer los delitos públicos que se han perseguido desde el origen como la traición al pueblo romano, la violencia, el homicidio, adulterio y el rapto.

La *lesa majestatis* que se encontraba regulado por la *Lege Julia majestatis*, este crimen era considerado “muy próximo al sacrilegio”<sup>37</sup>. Las conductas que constituían este delito son aquellos actos cometidos contra el pueblo romano o contra su seguridad como el asesinato de un magistrado, ayudar a enemigos del pueblo romano o que se realizasen

---

<sup>34</sup> GARCÉ GARCÍA Y SANTOS, A. *De los delitos privados a los delitos públicos. Y la humanización de las penas*, Uruguay, Udelar, 2014 pag 39

<sup>35</sup> ULPIANO, *Digesto de Justiniano*. Libro 47, 12.

<sup>36</sup> ULPIANO, *Digesto de Justiniano*. Libro 47, 13.

<sup>37</sup> ULPIANO, *Digesto de Justiniano*. Libro 48, 4

asambleas para empujar al pueblo romano a la sedición.<sup>38</sup> Ya se condenaba desde la República romana en la Ley de las XII Tablas<sup>39</sup> y el castigo era la pena capital. A los hijos de los condenados se les perdonaba la vida, pero vivían en unas condiciones penosas porque eran excluidos de la sucesión de la madre, no podían heredar y perdían todas las distinciones civiles y militares<sup>40</sup>.

La violencia pública se regulaba en la Ley Julia de violencia pública (*Lege Julia de vi publica*) y castigaba a quienes reunieran armas o flechas, con independencia de si las guardaban en una casa o el campo, con excepción de las armas para comercializar o para cazar<sup>41</sup>. Por arma se entendía “todas las cosas que podían hacer daño al hombre”<sup>42</sup> y también se distinguía entre los que llevaban armas para defenderse y los que querían provocar daño. Finalmente, en esta Ley también se recogían algunos delitos de violencia sexual. Como castigo, los culpables eran condenados a la interdicción del fuego y del agua<sup>43</sup>, esto les obligaba a adoptar el destierro.

En relación a la violencia privada se desarrolló en la Ley Julia de violencia privada (*Lege Julia de vi privata*) que define la violencia privada como un acto de violencia contra un particular sin matarlo<sup>44</sup>. Además se castigaba a los que robaban de un naufragio. La pena era una sanción pecuniaria de un tercio de sus bienes, la imposibilidad de ser juez y a ser considerado un infame<sup>45</sup>. Cabe destacar que el acreedor, que, sin estar autorizado por un juez, se apropiara de las cosas del deudor sufría las mismas sanciones citadas.<sup>46</sup>

El homicidio cometido por sicarios estaba recogido en la Ley Cornelia sobre los sicarios (*Lege Cornelia de sicariis et veneficis*) que buscaba castigar a quienes provocan incendios, llevaran armas para asesinar, a los magistrados que condenaran a inocentes y

---

<sup>38</sup> ULPIANO, *Digesto de Justiniano*. Libro 48, 4, 1, 1

<sup>39</sup> La ley de las XII tablas, Tabla IX,5 l “El que cometiere la traición de concitar a los enemigos contra la República, o de entregarles un ciudadano, sufrirá la pena de muerte” Traducción de Antonio María Valderrama, Madrid, 1848

<sup>40</sup> ARCADIUS, *Codex de Justiniano*, Libro 9, 8, 5, 1 “Filii vero eius, quibus vitam imperatoria specialiter lenitate concedimus (paterno enim deberent perire supplicio, in quibus paterni, hoc est hereditarii, criminis exempla metuentur), a materna vel avita, omnium etiam proximorum hereditate ac successione habeantur alieni, testamentis extraneorum nihil capiant, sint perpetuo egentes et pauperes, infamia eos paterna semper comitetur, ad nullos umquam honores, nulla prorsus sacramenta perveniant, sint postremo tales, ut his perpetua egestate sordentibus sit et mors solacio et vita supplicio”

<sup>41</sup> MARCIANO, *Digesto de Justiniano*, Libro 48, 6, 1, 1-2.

<sup>42</sup> PAULO, *Digesto de Justiniano*, Libro 48, 6, 11, 1.

<sup>43</sup> ULPIANO, *Digesto de Justiniano*. Libro 48, 6, 10, 2

<sup>44</sup> SCEVOLA, *Digesto de Justiniano*, Libro 48, 7, 2.

<sup>45</sup> MARCIANO, *Digesto de Justiniano*, Libro 48, 7, 1

<sup>46</sup> MODESTINUS, *Digesto de Justiniano*, Libro 48, 7, 8



a los envenenadores<sup>47</sup>. También se prohibía el falso testimonio y hacer eunucos. La pena era la muerte y los *paterfamilias* del culpable no podían matarlo, sino que debían denunciarlo.

El parricidio aparece en la Ley de *Numa Pompilio* aludiendo a la muerte del *paterfamilias* o la de otro ciudadano libre, y castigándolo con la pena de muerte. La primera vez que se castigaba este delito fue en la Ley de las XII Tablas, entendiéndolo como la muerte de los ascendientes únicamente<sup>48</sup>. La *Lex Pompeia* amplió el catálogo de víctimas del delito pudiendo ser cualquier de los ascendientes con independencia del grado, un descendiente que no fuese *in potestate*, hermanos y hermanas, tíos y tías, primos y primas, cónyuges, suegros, yernos y nueras, padrastros e hijastros, patrón y patrona. El castigo era la *poena cullei* en la que, según la creencia de la virtud de purificación del agua, se ahogaba al culpable dentro de un saco junto a un gallo, un perro, una serpiente o víbora y un mono, tirándose el saco a un río o al mar<sup>49</sup>.

El adulterio es la conducta que viola la fidelidad conyugal, siendo en un principio un daño solo a la familia. En la Ley de las XII Tablas ya se encontraban reglas que mostraban la importancia que tuvo para la sociedad romana la infidelidad por parte de las mujeres, y entre las causas principales que motivaban el suicidio femenino estaba la acusación de adulterio<sup>50</sup>. Antes de la *Lex Iulia de adulteriis coercendis*, como el adulterio era considerado una cuestión privada de la familia, el *paterfamilias* o el marido podían asesinar a la hija adúltera y a su cómplice. Con la *Lex Iulia de adulteriis coercendis* daba el derecho al marido a acusar a su esposa. También se penaba el crimen de lenocinio (*lenociniis*), esto es, el marido que indujera la prostitución de su mujer<sup>51</sup>, sin que mediara acusación.

Si el adulterio implicaba el incesto se debía de acusar a las dos personas y también se juzgaba a quien prestara la casa para que se produjera el crimen.<sup>52</sup> La pena era la muerte

---

<sup>47</sup> MARCIANO, *Digesto de justiniano*, Libro 48, 8, 1. Y Libro 48, 8, 5, 3.

<sup>48</sup> IURETA GOYENA, J. *El Delito de Homicidio. Conferencias Orales*. Volumen nº 2. 2ª Ed., Casa A. Barreiro y Ramos, Montevideo, 1928, pag.. 118.

<sup>49</sup> EGMOND, FLORIKE: *The Cock, the Dog, the Serpent, and the Monkey. Reception and Transmission of a Roman Punishment, or Historiography as History*. International Journal of the Classical Tradition, Vol. 2, 1995, nº 2, pag. 159.

<sup>50</sup> BRAVO BOSCH, M., *Mujeres en tiempos de Augusto: realidad social e imposición legal*, Valencia 2016 pag 508

<sup>51</sup> ULPIANO, *Digesto de Justiniano*, Libro 48, 5, 2, 6.

<sup>52</sup> ULPIANO, *Digesto de Justiniano*, Libro 48, 5, 8 y MARCIANO, *Digesto de justiniano* Libro 48, 5, 9

y, si el culpable era un esclavo era arrojado al fuego.<sup>53</sup> Fuera de esta muerte inmediata y tasada, en derecho clásico la sanción del adulterio era la *relegatio in insulam* de los culpables más algunas sanciones económicas<sup>54</sup>.

Rapto significa acción o impulso de arrebatarse. Estaba relacionado con la violación puesto que era el “robo de mujer”.<sup>55</sup> En un principio el rapto no era considerado un delito sino un acto previo del matrimonio; según Dionisio de Halicarnaso, Rómulo consoló a las sabinas, diciéndoles que los romanos las habían arrancado de brazos de sus padres, no para vejearlas, sino para desposarlas y que el rapto era práctica tradicional entre los griegos y la manera más honrosa como las mujeres podían contraer matrimonio<sup>56</sup>. Con el paso del tiempo, y con la consolidación de la monogamia, el rapto paso a ser un delito, pero era una injuria de los padres de la raptada y no como un atentado contra el honor o la libertad sexual de la víctima.<sup>57</sup> No fue esta el final de la República e inicios del Imperio que se perseguía de oficio y al ser un delito fronterizo con la violación se penaba por las leyes *Lex Iulia de adulteriis coercendis* y *Lege Julia de vi publica*.

El rapto fue una de las conductas que más cambiaron en Roma. Comenzó siendo un acto prematrimonial y con el transcurso del tiempo pasó a ser considerado un daño al padre, hasta que finalmente se consideró *strupum* violento<sup>58</sup>.

### 2.2.2 *Delicta*

Los *delicta* eran aquellos ilícitos que afectaban a un particular o a su patrimonio y solo podían ser perseguidos por el damnificado. El afectado tenía la *actio penalis* que buscaba el cobro de una *poena*. A diferencia de los *crimina*, las penas solían ser pecuniarias, una cantidad fija de dinero, como en el caso de la Tabla VIII que imponía una compensación de 25 ases<sup>59</sup> o dicha cantidad era fijada en relación al valor de la cosa hurtada. Otro tipo de castigo habitual eran las bofetadas y cabía la posibilidad de la mediación.

---

<sup>53</sup> CONSTANTINO, *Codex de Justiniano*, Libro 9, 11, 1.

<sup>54</sup> TORRENT, A. *Derecho penal matrimonial romano y poena capitis en la represión del adulterium*. Revista internacional de derecho romano 2016

<sup>55</sup> En la mayoría de los casos la violación iba posteriormente después del rapto como es el caso de Lucrecia.

<sup>56</sup> MORALES SARO, M. *Textos para la iconografía clásica*, Asturias, Ed Universidad de Oviedo, 1996 pp 78 y ss

<sup>57</sup> Si bien era un delito, FUSTEL DE COULANGE señala que los plebeyos tenían la tradición en la que la novia era arrancada del domicilio paterno con una fingida resistencia.

<sup>58</sup> MOMMSEN, T., *Derecho penal romano*, Madrid, La España Moderna, 1905 pag 144

<sup>59</sup> XII tablas, Tabla VII “Manu fustive si os fregit libero, CCC <assium>, si servo, CL <assium> poenam subito si iniuriam faxsit, viginti quinque poenae <asses> sunt.”

Se dividían en delitos establecidos por el derecho civil (delitos antiguos y clásicos civiles) y delitos establecidos por el pretor (delitos pretorianos)<sup>60</sup>.

#### 2.2.2.1 Delitos antiguos civiles

La clasificación de los delitos antiguos civiles podemos encuadrarla en el uso de madera robada, talar árboles ajenos, prevaricación de los bienes del tutelado, el daño causado por animales y el pastoreo en terreno ajeno.

El uso de madera robada según Ulpiano, estaba penado en la Ley de las XII Tablas<sup>61</sup>. Consistía en la construcción de una casa o viñedos con madera robada. Se daba prioridad a que el edificio o las viñas no fueran destruidos por lo que él afectado tenía la acción de *tigno juncto*, con la cual se podía sancionar al constructor a pagar el doble de lo que valía la madera.

Continuando con los árboles ajenos, su tala estaba multada en la Ley de las XII Tablas con una pena de 25 ases<sup>62</sup> por árbol, bajo la acción denominada "*arboribus succisis*".<sup>63</sup> El concepto árbol se entendía de una manera amplia abarcando también a las viñas, las raíces y las ramas, pero no abarcaba a las plantas pequeñas a los efectos de este delito.<sup>64</sup>

La prevaricación de los bienes del tutelado aparece contemplada en la Ley de las XII Tablas y otorgaba la acción *rationibus distrahendis*, por la cual el propio pupilo, al final de la tutela, buscaba la condena del tutor de los actos fraudulentos que hubiera cometido sobre el patrimonio pupilar. La sanción era el doble de lo sustraído y, en la época justiniana, un resarcimiento del perjuicio causado.<sup>65</sup>

El daño causado por los animales, conforme dice Ulpiano en el libro 9,1 del Digesto de Justiniano: "*Si quadrupes pauperiem fecisse dicetur, actio ex lege duodecim tabularum descendit: quae lex voluit aut dari id quod nocuit, id est id animal quod noxiam commisit,*

---

<sup>60</sup> GARCÉ GARCÍA Y SANTOS, A, *De los delitos privados a los delitos públicos y la humanización de las penas*, Uruguay, Udelar, 2014, pag 45

<sup>61</sup> ULPIANO, *Digesto de Justiniano*, Libro 47, 3, 1. "Lex duodecim tabularum neque solvere permittit tignum furtivum aedibus vel vineis iunctum neque vindicare ( quod providenter lex effecit, ne vel aedificia sub hoc praetextu diruantur vel vinearum cultura turbetur): sed in eum, qui convictus est iunxisse, in duplum dat actionem."

<sup>62</sup> Matiza Ulpiano que la sanción evolucionó al doble del valor del árbol en el Libro 47,7,7,7

<sup>63</sup> PAULUS, *Digesto de Justiniano*, Libro 47, 7, 1 "Si furtim arbores caesae sint, et ex lege aquilia et ex duodecim tabularum dandam actionem labeo ait: sed trebatius ita utramque dandam, ut iudex in posteriore deducat id quod ex prima consecutus sit et reliquo condemnet."

<sup>64</sup> GAYO, *Digesto de Justiniano*, Libro 47,7,2 y ULPIANO Libro 47,7,3,5.

<sup>65</sup> CATALA RUBIO, S. *Evolución del derecho de familia en occidente*. Castilla-La Mancha, Ed ediciones de la universidad de Castilla-La Mancha, 2006, pag 133

*aut aestimationem noxiae offerre*<sup>66</sup>”. Este daño causado por un animal cuadrúpedo daba al afectado la acción de *pauperie*, por la cual buscaba el resarcimiento del delito ya sea dando al animal que causo el perjuicio o una cantidad de dinero.

Otro delito relacionado con los animales era el pastoreo en terreno ajeno, que daba lugar a la *actio de pastu pecoris*, la cual se dirigía contra el dueño del animal que pastaba en fundo ajeno, para que resarciera el daño o realizara la entrega noxal del animal<sup>67</sup>.

Con esta clasificación de delitos apreciamos la importancia de garantizar los bienes del menor tutelado, los árboles como su madera y el pasto.

### 2.2.2.2 Delitos clásicos del derecho civil

Los delitos clásicos del derecho civil son de los que más regulación se ha hallado. Esto puede deberse por la frecuencia en que se cometían como veremos en la *injuria*. El *furtum* fue de los pocos delitos que en el Imperio continuó siendo privado, pero de manera muy limitada.

El *furtum* o *furvo*, proviene de la palabra negro, porque el delito se comete en la oscuridad, lo más habitual en la noche, o de fraude<sup>68</sup>. La definición de *furtum* se atribuye a Paulo en el libro 47,2,1 según la cual:

*Furtum est contrectatio rei fraudulosa lucri faciendi gratia vel ipsius rei vel etiam usus eius possessionisve. quod lege naturali prohibitum est admittere.*<sup>69</sup>

Entendemos por *furtum* como la apropiación indebida de bienes muebles. La concepción del hurto era más amplia que la actual pues abarcaba también lo que hoy condenaríamos como fraude o abuso de confianza. También se condenaba cuando se retenía a esclavos ajenos y a ciertas personas libres como menores sujetos a patria potestad.<sup>70</sup>

---

<sup>66</sup> “Si se dijese que un cuadrúpedo había causado la lesión, derivase una acción de las doce tablas; cuya ley quiso o que se diese lo que causo el daño, esto es el animal, o que se ofreciese el importe del daño” Tabla VIII,5. Traducción de Antonio María Valderrama, Madrid, 1848

<sup>67</sup> SOLARTE RODRÍGUEZ, A. *Los actos ilícitos en el derecho romano*. *Vniversitas* [en línea]. 2004, (107), 692-746[fecha de Consulta 17 de junio de 2020]. ISSN: 0041-9060. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82510718>

<sup>68</sup> PAULUS, *Digesto de Justiniano*, Libro 47, 2, 1 “Furtum a furvo, id est nigro dictum labeo ait, quod clam et obscuro fiat et plerumque nocte: vel a fraude, ut sabinus ait: vel a ferendo et auferendo: vel a graeco sermone, qui fvras appellat fures: immo et graeci apo tou ferein fvras dixerunt.”

<sup>69</sup> PAULUS, *Digesto de Justiniano*, Libro 47,2,1,3 “es el robo de propiedad con el propósito fraudulento de obtener una ganancia o incluso el uso de su posesión es una causa. La ley natural es información prohibida”

<sup>70</sup> GAYO, *Institutas*. Libro 3, 199 Ed imprenta de la sociedad literaria y tipográfica, 1845

En la Ley de las XII Tablas distinguía de dos tipos de *furtum*. En primer lugar, *el furtum manifestatum* radicaba en encontrar al ladrón *in fraganti*, es decir, sorprendido en el lugar del delito o con el objeto aun en su poder. Como contraposición, estaba el *furtum nec manifestatum* y podemos definirlo como aquel en el que el autor no había sido sorprendido. En el primer caso, el ladrón era castigado a una multa del triple del valor del bien hurtado y a recibir azotes, no obstante, cabía el pacto entre el autor del delito y la víctima. Pero si el ladrón era un esclavo era arrojado desde la roca Tarpeya<sup>71</sup>. En el caso del *furtum nec manifestatum* se imponía una sanción del doble del valor del bien.

Se valoraba el momento en que se cometía el hurto, si se hurtaba de día o de noche se cometía el hurto y entonces podía ser *furtum dirunum* o *furtum nocturnum*. La Ley de las XII Tablas permitía, en el segundo caso, a la víctima a matar al ladrón impunemente y por el día sólo si el ladrón estaba armado, pero debía de pedir ayuda a gritos a los vecinos (*endo plorare*) para que testificaran que el ladrón iba armado o para pedir ayuda.<sup>72</sup>

En el derecho Justiniano se diferenció entre el *furtum rei*, que sería la concepción clásica de sustracción de un bien mueble, el *furtum usus* que sería el uso de un bien mueble distinto a su fin convenido y el *furtum possessoris*<sup>73</sup> que era el caso en el que el propietario sustraía el bien de quien tenía derecho a poseerlo.

Era de los pocos *delicta* que siempre requerían de la denuncia de la parte acusadora, pero en la época de la República y el Imperio progresivamente se fue limitando porque comenzaron a perseguirse de oficio ciertos hurtos como en los casos en los que el bien sustraído era un bien sagrado o en la profanación de tumbas.

La *iniuria* era considerada un atentado contra el honor que suponía un menoscabo para la dignidad del afectado. Gayo define *iniuria*, a diferencia de la concepción actual de injuria, como toda lesión física o moral cometida hacia un ciudadano libre. Podía ser de diversos tipos: desde pregonar que sus bienes estaban embargados por una deuda hasta escribir versos insultantes. Había injuria en el caso de la seducción a un menor de diecisiete años o una matrona.<sup>74</sup> Y cuando la víctima era un descendiente o mujer era el *paterfamilias*

---

<sup>71</sup> Es una abrupta pendiente en Roma de unos 25 metros de caída, cerca de la colina Capitolina. Su principal uso era para arrojar a los culpables de diversos delitos, como los esclavos que robaban o los traidores.

<sup>72</sup> NIPPEL, W. *Public order in ancient Rome*, Ed Cambridge University, 1995 pag 35

<sup>73</sup> CANDIL JIMÉNEZ, F. *En torno al "furtum possessionis"*, Ref.: ANU-P-1980-20038700422, 1980 pag 1

<sup>74</sup> GAYO, *Instuitas*. Libro 3, 220 Ed imprenta de la sociedad literaria y tipográfica, 1845

quien acudía a denunciarlo. En el caso de que fuera injuriado un esclavo también se juzgaría siempre que la injuria fuera grave como azotarlo, en el caso de insultos y puñetazos no habría injuria.

Se encontraba regulada en la Ley de las XII Tablas la cual establecía que si se rompía un hueso se aplicaba la Ley de Talión, y si el injuriado era un ciudadano libre a mayores se le pagaban 300 ases o 150 si era un esclavo. Si la injuria era leve la multa era de 25 ases<sup>75</sup>. Por la sanción podemos distinguir dos tipos de injuria, la *levis* o la *atrox*. Sería una u otra dependiendo de su gravedad, donde se cometieron y quien era la persona afectada. La diferencia nos la ofrece Ulpiano recogiendo la opinión de Labeón.

*“Atroce[m] autem iniuriam aut persona aut tempore aut re ipsa fieri labeo ait. persona atrocior iniuria fit, ut cum magistratui, cum parenti patrono fiat. tempore, si ludis et in conspectu: nam praetoris in conspectu an in solitudine iniuria facta sit, multum interesse ait, quia atrocior est, quae in conspectu fiat. re atrocem iniuriam haberi labeo ait, ut puta si vulnus illatum vel os alicui percussum”*<sup>76</sup>.

Muestra la importancia de la reputación en la sociedad romana, si la injuria era cometida a una autoridad como a un magistrado o a un ascendiente la injuria era mas grave. De la misma manera se agravaba si la injuria se cometía en público.

Con posterioridad, en la República el delito de injurias se reguló en los siguientes edictos: *Edictum Generale*, *Edictum de convicio*, *Edictum adtemptata pudicitia* y *Edictum ne quid infamandi causa fiat*.

La *actio iniuriarum aestimatoria* podía ejercerse en las lesiones físicas y estaba regulada en el *Edictum Generale*. Este edicto fue el común para todas las injurias, pero luego ciertas situaciones se concretaban en los tres edictos restantes.

---

<sup>75</sup> La ley de las XII Tablas, Tabla VII, 1 “SÍ membrum rupit ni cum eo pacit, talio esto. Qui os ex genetali fudit libero, CCC. servo, CL. aeris pcesunto. Si injuriam faxit alteri, viginti quinque aeris peanae sunt.”

<sup>76</sup> ULPIANO, *Digesto de Justiniano*, Libro.47.10.7.8. “Mas dice Labeón, que la injuria se hace atroz o por razón de la persona, o del tiempo, o por la misma cosa. Se hace más atroz la injuria por razón de la persona, como cuando se le infiere a un magistrado, o a un ascendiente, o al patrono, por razón del tiempo, si en los juegos y a la vista de los demás; porque dice que hay mucha diferencia, si la injuria hubiera sido hecha a la vista del Pretor, o a solas, pues es más atroz, la que se hace a la vista; dice Labeón, que por razón de la cosa es considerada atroz la injuria, por ejemplo, si se hubiera inferido una herida, o dado un bofetón a alguien.” Traducción de RAQUEL ESCUTIA ROMERO en *La difamación pública en derecho romano* 2011

En el *Edictum de convicio* se sancionaban los insultos y las burlas cometidas en público, con independencia de si el afectado estaba presente o no. El motivo de la necesidad de un edicto concreto que sancionaba los insultos lo encontramos, como señala BRAVO, “en las fuentes literarias que describen a la sociedad romana de los últimos tiempos de la República y de los primeros siglos del Imperio como una *civitas* calumniadora, que ridiculizaba, criticaba y sometía a escarnio público a todo el mundo, sin respeto por nadie, y siempre dispuestos a la mofa y burla de cualquiera, ya sea adversario, conocido o amigo, como se aprecia en el discurso *Pro Caelio* de Cicerón<sup>77</sup>”.

En el *Edictum adtemptata pudicitia* se buscaba condenar aquellos actos que atentaban contra el pudor de las mujeres y los menores. Eran punibles tres tipos de conductas: cortejar con palabras eróticas o insinuaciones, seguir por la calle de forma insistente y alejar al acompañante de ciertas personas. La primera de las conductas punibles, también denominada *appellare*, no consistía en decir obscenidades o en utilizar un lenguaje claramente soez; dirigirse con *turpidus verbis* a una persona que pudiera ser víctima de atentado al pudor, no daba lugar a la acción especial de *adtemptata pudicitia*, sino a la *actio iniuriarum general*. Para que hubiera atentado al pudor por *appellare*, las palabras utilizadas debían ser blandas y contrarias a los *boni mores*, esto es, al sentido común del pudor.<sup>78</sup> La segunda conducta se denominaba *adsectari*, era perseguir a una persona por la calle de forma discreta e insistente. La tercera conducta era el *comitem abducere*<sup>79</sup>. Una costumbre habitual en la antigua Roma era que las mujeres y niños de las clases más altas fueran acompañados por la calle por un siervo o un familiar (*comes*). Hacer que fuera sin estar acompañada daba mala fama a la familia porque se la podría confundir con una prostituta o alguien de baja clase social.

El *Edictum ne quid infamandi causa fiat*. se asemejaba a la calumnia actual y consistía perseguir las afirmaciones falsas que generaban mala reputación a la víctima. El demandado podía defenderse mediante la *exceptio veritatis* por la cual demostraba la veracidad de las afirmaciones.<sup>80</sup>

---

<sup>77</sup> BRAVO BOSCH, M. *El Edictum de Convicio*, Revista jurídica da FA7 periódico científico e cultural do curso de direito da Faculdade 7 de Setembro, Vol 7, 2010 pag 4

<sup>78</sup> DE LAPUERTA MONTOYA, D. *El elemento subjetivo en el edictum de adtemptata pudicitia: la contravención de los boni mores como requisito esencial para la existencia de responsabilidad*

<sup>79</sup> GUERRERO LEBRÓN, M. *La injuria indirecta en el derecho romano*. Ed dykinson pag 153

<sup>80</sup> SOLARTE RODRÍGUEZ, A. *Los actos ilícitos en el derecho romano*. *Vniversitas* [en línea]. 2004, (107), 692-746[fecha de Consulta 19 de junio de 2020]. ISSN: 0041-9060. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82510718>

En el Imperio, la injuria se reguló por la *lex Cornelia de Iniuriis* que convertía en delitos públicos todas las injurias que fueran agresiones o lesiones corporales. Y en el derecho justinianeo se extendió a todo tipo de injurias.<sup>81</sup>

### 2.2.2.3 Delitos creados por el pretor

Los edictos de los pretores completaban los delitos privados. Fueron la rapiña y los delitos relacionados con negocios jurídicos establecidos por diversos edictos.

La rapiña consistía, al igual que el *furtum*, en el apoderamiento de un bien mueble mediante el uso de la violencia. Esta mentalidad de condenar con mayor pena el uso de la violencia o en grupo cambió sobre el año 76 a.c cuando el Pretor Peregrino M. Terencio Varron Luculo publicó un edicto donde otorga una acción, la *vi bonorum raptorum*, a aquellas víctimas de sustracciones violentas, y en especial cuando se cometían en grupos o cuadrillas. Esta acción resarcía a la víctima con el cuádruplo del valor del bien sustraído. La motivación de este edicto surgió por la cantidad de bandidos que asolaban Italia.<sup>82</sup> En este edicto se distinguían tres tipos de conductas punibles: el *dano hominibus coactis*, que era el daño cometido por una banda con independencia de si usaban la violencia o no, *rapina*, que tenía la misma definición del robo actual y el daño *in turba*, sustracciones aprovechándose del desorden o de catástrofes por ejemplo en un incendio o en un naufragio.

*El dolus malus* es definido por Ulpiano como casi una conspiración en la que se pretende una cosa y se hace otra, sin embargo, el propio Ulpiano en el Digesto libro 4.3.1.2<sup>83</sup> considera más correcta la definición de Labeón: *dolum malum esse omnem calliditatem fallaciam machinationem ad circumveniendum fallendum decipiendum alterum adhibitam*. Que se puede traducir como que el dolo malo abarca toda falsedad, astucia, falacia o maquinación empleada para provocar un engaño. El *dolus malus*<sup>84</sup> era toda

---

<sup>81</sup> GARCÉ GARCÍA Y SANTOS, A, *De los delitos privados a los delitos públicos y la humanización de las penas*, Uruguay, Udelar 2014, pag 68

<sup>82</sup> RODRIGUEZ MOURULLO, G. *La distinción hurto-robo en el derecho histórico español*, Anuario de historia del derecho España, 1962 pag 20

<sup>83</sup> ULPIANO, *Digesto de Justiniano*. Libro 4.3.1.2 “Dolum malum servius quidem ita definiit machinationem quandam alterius decipiendi causa, cum aliud simulatur et aliud agitur. labeo autem posse et sine simulatione id agi, ut quis circumveniatur: posse et sine dolo malo aliud agi, aliud simulari, sicuti faciunt, qui per eiusmodi dissimulationem deserviant et tuentur vel sua vel aliena: itaque ipse sic definiit dolum malum esse omnem calliditatem fallaciam machinationem ad circumveniendum fallendum decipiendum alterum adhibitam. labeonis definitio vera est.”

<sup>84</sup> Junto al *dolus malus* existía el *dolus bonus* que eran meras astucias para la celebración de un contrato.



maquinación por la cual se pretendía inducir a una persona a realizar un negocio jurídico por el que obtenía beneficios.

La víctima tenía la posibilidad de ejercer diversas acciones, como la *actio doli*, que buscaba obtener una indemnización igual al perjuicio sufrido o la *exceptio doli Malus*, por la cual se negaba a realizar el acto viciado<sup>85</sup>.

En cuanto al *metus*, consistía en el miedo o la intimidación causada sobre una persona, mediante el uso de la violencia, para pactar el negocio jurídico. La víctima tenía la *actio quod metus causa* por la que en el plazo de un año se perseguía la condena del cuádruplo del negocio, y si paso el año, del lucro.<sup>86</sup>

El delito *Fraus creditorum* surgía cuando el deudor realizaba un acto por el cual, de forma deliberada, lo hacía ser insolvente. El acreedor tenía la acción pauliana que necesitaba de tres requisitos: empobrecimiento del deudor de forma fraudulenta, que el acto lo volviera insolvente y el tercero se presumía cómplice siempre que el acto fuera gratuito.<sup>87</sup>

### 2.3 Especial relevancia a la responsabilidad médica

En la Monarquía y mediados de la República solo puede hablarse de medicina doméstica, realizada por el *paterfamilias* mediante ritos y sacrificios en honor a los dioses. No fue hasta el Imperio donde la medicina se consolidó como una actividad liberal.<sup>88</sup>

Plinio escribió *medicoque tantum hominem occidisse impunitas suma est*<sup>89</sup> pero no fue la regla general puesto que los comportamientos culposos si se condenaban tal como se señala en el Digesto de Justiniano en su primer libro.

*“Sicuti medico imputari eventus mortalitatis non debet, ita quod per imperitiam commisit, imputari ei debet: praetextu humanae fragilitatis delictum decipientis in periculo homines innoxium esse non debet”*<sup>90</sup>

---

<sup>85</sup> ALBERTO CALCAGNO, R y ALICIA REZEK, C. *Actio doli acción penal del delito pretorio*. Revista jurídica electrónica Universidad Lomas de Zamora.

<sup>86</sup> CALORE, E, *Actio quod metus causa*”. *Tutela della vittima e azione in rem scripta* , Milano, Giuffrè, 2011

<sup>87</sup> BETANCOURT, F. *Derecho romano clásico*, Sevilla, Ed Universidad de Sevilla, 2007, p 246

<sup>88</sup> MUÑOZ PAZ, I. *La responsabilidad de los médicos en el derecho romano*, Asturias, Ed Oviedo Forum, 1996, pag 141

<sup>89</sup> PLINIO, *Naturalis historia*. Libro 23,8,17,18 “No existe ley alguna que castigue la ignorancia criminal, ni ejemplo alguno de castigo. Los médicos aprenden a costa de los riesgos que corremos y hacen experimentos a base de muertes. El médico es el único que tiene completa impunidad para matar a un hombre” Traducción de MUÑOZ PAZ, M en el libro la responsabilidad médica romana, 1996, p 125

<sup>90</sup> ULPIANO, Digesto de justiniano. Libro 1.,18.6.7

Al médico no se le podía imputar aquello que no dependía de él, pero si aquellas consecuencias surgidas tanto de la imprudencia como del desconocimiento de la ciencia que debe conocer como profesional.

Las respuestas penales a aquellas actuaciones, tanto dolosas como imprudentes, cometidas por los médicos no fueron una novedad romana, sino que las leyes más antiguas buscaban la persecución de dichos comportamientos como podemos apreciar en el código de Hammurabi donde la muerte de un hombre por la incisión profunda de un bisturí se castigaba con la amputación de la mano.<sup>91</sup>

En Roma las leyes más importantes en relación a la responsabilidad médica son la *Lege Cornelia de sicariis et veneficis* y *Lex Pompeia* y por senadoconsultos. La primera contempla delitos como el homicidio y su preparación, en especial la venta de venenos. Y la segunda la participación del médico en caso de envenenamientos. Pero no solo se condenaba el envenenamiento a los médicos sino también lesiones como la castración, la venta de tónicos abortivos o la conducta omisiva. A continuación, analizaremos los principales delitos cometidos por médicos<sup>92</sup>:

El suministro de venenos: por los conocimientos del médico acerca de los tipos de venenos y dosis necesarias hacían que el pariente, habitualmente por fines hereditarios, y los enemigos de la víctima requirieran de sus servicios. Por veneno el Digesto nos da una definición genérica siendo todo lo que se prepara tanto para sanar como para matar<sup>93</sup>.

La participación del delito por parte del médico se sancionaba en la *Lex pompeia de parricidis* con la pena capital tal como aparece señalada en el Digesto<sup>94</sup>. El médico al contar con una cualificación profesional era consciente de su actuación dolosa por lo que no tenía relevancia si era el autor o un partícipe, puesto que era la misma pena independientemente de si elaboró del veneno, si lo suministró directamente a la víctima o si se lo entregó al hijo. El envenenamiento, al ser una práctica que era muy difícil

---

<sup>91</sup> *Código de Hammurabi*, Ed Luarna ediciones párrafo 218

<sup>92</sup> NUÑEZ PAZ, I. *La responsabilidad de los médicos en el derecho romano*, Asturias, Ed Oviedo Forum, 1996, pag 125

<sup>93</sup> MARCIANUS, *Digesto de Justiniano*, Libro 48.8.3.2

<sup>94</sup> SCAEVOLA, *Digesto de Justiniano*, Libro 48.9.2 “Frater autem eius, qui cognoverat tantum nec patri indicaverat, relegatus est et medicus supplicio affectus.” En este párrafo también se habla del hijo que, aun conociendo la maquinación de asesinato, no avisó a su padre. Su castigo es el destierro.

descubrir quién fue el autor, era sancionada hasta en los casos donde el hijo adquiriría el veneno, pero no lo usaba<sup>95</sup>.

Respecto a la aceptación de la herencia el heredero tenía la obligación de perseguir al culpable. Así se expresa Ulpiano en el Digesto de Justiniano “*Ubi quis incuria necatus est vel medici insidiis, adiri quidem hereditas potest, sed heredi defensio mortis incumbit*”<sup>96</sup> La no persecución haría que el heredero fuera indigno para suceder.

Se someten a las penas de la *Lex Cornelia* aquellos que producen la castración. Es un delito público cuya gravedad es la misma con independencia al consentimiento o no del castrado. Así se observa en el último párrafo del edicto del Emperador Adriano

*“qui virilitatem amiserunt: nemo enim liberum servumve invitum sinentemve castrare debet, neve quis se sponte castrandum praebere debet. at si quis adversus edictum meum fecerit, medico quidem, qui exciderit, capitale erit, item ipsi qui se sponte excidendum praebuit”*<sup>97</sup>

Este delito más que proteger la integridad física de la víctima pretendía evitar la integración de ritos religiosos extranjeros como era la circuncisión. En las sentencias de Paulo podemos apreciar la imposición de la pena capital a médicos que realizaren la circuncisión<sup>98</sup>. La pena habitual era ser arrojado a las fieras o, excepcionalmente para los médicos más prestigiosos, la deportación a una isla<sup>99</sup>.

Respecto a la muerte culposa por sustancias curativas hay que mencionar en primer lugar que, partimos de la base en que la pena es diferente dependiendo de si la víctima es esclava o libre. En el primer caso es de responsabilidad civil, se aplicaría la Ley Aquilea puesto que la muerte supone un atentado contra el patrimonio del dueño del esclavo. En el supuesto de que la víctima sea una persona libre la pena era mucho más grave tal como podemos apreciar en la siguiente sentencia de Paulus.

---

<sup>95</sup> MARCIANUS, *Digesto de Justiniano*, Libro 48.9.1 *et praeterea qui emit venenum ut patri daret, quamvis non potuerit dare.*

<sup>96</sup> ULPIANO, *Digesto de Justiniano*, libro 29.5.5.3

<sup>97</sup> ULPIANO, *Digesto de Justiniano*, Libro 48.8.4.2: “Si alguien infringiera mi edicto, será castigada a pena capital, tanto el médico que haya realizado la operación como el mismo que se ofreció voluntariamente a tal mutilación” Traducción de NÚÑEZ PAZ, M. en *La responsabilidad de los médicos en derecho romano*

<sup>98</sup> PAULO, *Sententiae* 5,22,3

<sup>99</sup> MARCIANUS, *Digesto de Justiniano*, Libro 48.8.3.5 “Legis corneliae de sicariis et veneficis poena insulae deportatio est et omnium bonorum ademptio. sed solent hodie capite puniri, nisi honestiore loco positi fuerint, ut poenam legis sustineant: humiliores enim solent vel bestiis subici, altiores vero deportantur in insulam.”

*Si ex eo medicamine, quod ad salutem hominis, vel ad remedium datum erat, perierit is, qui dederit, si honestior fuerit, in infulam deportatur, humilior autem capite punitur*<sup>100</sup>

Nos dice que quien suministrarle un medicamento para el cuidado de la salud y sobreviniere la muerte sería castigado con la pena capital o con el exilio dependiendo de si se trata de un *Humilior* u *Honestior*<sup>101</sup>. Pese a que no lo pone requiere la intención de matar. La *lex Cornelia* también castigaba las muertes acaecidas por descuido tal como dice Ulpiano en el Digesto:

*“Cum quidam per lasciviam causam mortis praeberisset.”*<sup>102</sup>

La palabra *lasciviam* se entiende como descuido causante de la muerte.

Otro caso que no requiere la intención de matar era cuando se suministraba cicuta o aceite de salamandra<sup>103</sup>. Esto se debía a que el médico por su condición profesional debía conocer la mortalidad de esas sustancias.

En cuanto a los brebajes abortivos y amatorios, la *Lex Cornelia* en un principio solo perseguía las conductas encaminadas a matar, pero progresivamente fue ampliándose a consecuencia de un senadoconsulto aplicándose el destierro a la *obstetrix*<sup>104</sup> que entregara una pócima para facilitar la fecundación y como resultado muriera a quien se la entregó<sup>105</sup>.

Otro delito era la entrega de pócimas abortivas o amatorias como aparece en el siguiente texto de Paulus.

*“Qui abortionis aut amatorium poculum dant, etsi dolo non faciant, tamen quia mali exempli res est, humiliores in metallum, honestiores in insulam amissa parte*

---

<sup>100</sup> PAULO, *Sententiae*, 5,23,19

<sup>101</sup> Los *honestiores* y *humiliores* eran las clases sociales del bajo Imperio romano. En Roma la desigualdad siempre estuvo presente y no era distinto en el ámbito de la medicina. Los castigos eran muy diferentes dependiendo de quién era el médico y el paciente.

<sup>102</sup> ULPIANO, *Digesto de Justiniano*, Libro 48.8.4.1

<sup>103</sup> MARCIANUS, *Digesto de Justiniano*, Libro 48.8.3.3 “Alio senatus consulto effectum est, ut pigmentarii, si cui temere cicutam salamandram aconitum pituocampas aut bubrostim mandragoram et id, quod lustramenti causa dederit cantharidas, poena teneantur huius legis.”

<sup>104</sup> Pese a que existieron grandes médicas como Julia Saturnina, Valeria Verecunda o Hagnodice y que en la mitología se alaban a figuras femeninas como Circe o Agamede, la medicina fue un *officia virila* donde solo podían comprender ciertos campos como la obstetricia, oftalmología y problemas de la piel.

<sup>105</sup> MARCIANUS, *Digesto de Justiniano*, Libro 48.8.3.2 “sed ex senatus consulto relegari iussa est ea, quae non quidem malo animo, sed malo exemplo medicamentum ad conceptionem dedit, ex quo ea quae acceperat decesserit.”

*bonorum relegantur. quod si eo mulier aut homo perierit, summo supplicio adficiuntur*<sup>106</sup>.

Como diferencias con la entrega de pócimas para facilitar la fecundación, se puede decir que, en el caso de las abortivas o amatorias la simple entrega ya era un delito, y que en las primeras para que fuera un delito debía morir quien las ingiriera. La pena era mayor puesto que en este caso, la sola entrega de la pócima castigaba a los *humiliores* arrojándoles metal fundido y los *honestiores* exiliándoles a una isla y si se moría quien ingiriera la pócima el castigo era el *summo supplicio*, esto es, la crucifixión.

### 3. LA FINALIZACIÓN DEL PROCESO PENAL ROMANO.

Como hemos podido apreciar en el derecho romano gradualmente se fueron persiguiendo de oficio ciertos *delicta*. Los *crimina* acababan o con la absolución o la condena del procesado, la cual tenía una cierta graduación. En función de la gravedad del crimen, las opciones de castigo eran variadas, desde la pena capital hasta sanciones pecuniarias, estas últimas sobre todo en los *delicta* que se perseguían de oficio. La pena capital tenía una amplia gama, por ejemplo, despeñar desde una roca, quemar vivo, lanzar metal fundido o ser devorado por bestias. También variaba dependiendo de quien fuera el culpable, si era alguien de una clase social alta habitualmente, se le exiliaría, mientras que los más pobres y los esclavos estaban destinados al suplicio.<sup>107</sup>

El castigo en Roma estaba estrechamente relacionado con las divinidades y el misticismo, referían las XII tablas que quien osara romper una planta destinada a ser una ofrenda a Ceres sería ahorcado o el parricida sería ahogado para purificarle.

El castigo de la responsabilidad médica resulta especialmente llamativo puesto que eran muy duras las penas, por ejemplo, en la circuncisión se arrojaba al médico a las fieras o si se moría quien ingiriera una pócima abortiva, el médico sería crucificado. Esto puede deberse a que los médicos tenían conocimientos de los venenos, lo cual era un modo de asesinar prácticamente imposible de perseguir y que existían muchísimos falsos doctores<sup>108</sup>. Con penas tan elevadas se pretendía evitar que ejercieran como tales.

---

<sup>106</sup> PUALUS, *Digesto de justiniano*, Libro 48.19.38.5

<sup>107</sup> GARCÉ GARCÍA Y SANTOS, A, *De los delitos privados a los delitos públicos y la humanización de las penas*, Uruguay, Urdelar 2014, pag 51

<sup>108</sup> Plinio señala la gran cantidad de supersticiones y médico-populares que ocupaban la medicina. En su obra *Naturalis historia* recopila recetas como el excremento de vaca cocido para curar la melancolía y finalmente admite que la medicina es la única de las ciencias que los romanos no practican con seriedad.

Respecto de los delitos privados su sanción solía ser pecuniaria, y cabía la posibilidad del *pactum* y la *transatio* por medio de las cuales las partes disponían de autonomía para poder llegar a la solución más adecuada para ellas.

### 3.1. La mediación en los delitos privados a través el *pactum* y la *transactio*

La figura del mediador se conoce con el nombre de *proxeneta* o *mediator*. Se encuentra regulado en el libro 50.14 del Digesto de Justiniano. Se conoce poco de la mediación con anterioridad al Digesto. El origen de la mediación en la Monarquía sería realizado por el *paterfamilias* para la solución de los conflictos de su propia *gens*<sup>109</sup>. El ofendido podía solucionar la controversia bien por vía judicial o por un acuerdo consensuado por ambas partes.

Esta opción de una solución alternativa a la vía judicial la podemos apreciar en la Ley de las XII Tablas donde se establece que “También quedará en libertad el reo si pactasen o transigiesen la cuestión”<sup>110</sup>.

De manera que con el *pactum* o la *transactio* se podía llegar a un acuerdo amistoso entre las partes y ponerlo en conocimiento del pretor, de manera en la que se ponía fin al conflicto.

Cabe destacar que esta idea de llegar a un acuerdo mediante el dialogo no era exclusivo del individuo, sino que en la Roma arcaica también existían acuerdos de paz entre estados, siendo acuerdos internacionales de paz tal como aparece en el digesto<sup>111</sup>.

Si la mediación surgía delante del magistrado en un proceso empezado se denominaba *transactio*, dando lugar a la finalización del litigio. Y si llegaban a un acuerdo antes de entrar en litigio era un *pactum*, renunciando al proceso judicial tal como señala Ulpiano *Pactum autem a pactione dicitur; inde etiam pacis nomen appellatum est.*<sup>112</sup>

Esta posibilidad de mediación cabía en los *delicta*, en especial el *furtum* y la *injuria*, pero también en determinados *crimina* como el adulterio o el rapto.

---

<sup>109</sup> RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ J. Y DE PRADA RODRÍGUEZ, M. *La mediación Presente, pasado y futuro de una institución jurídica*, Ed Netbiblio, 2010, pag 25

<sup>110</sup> La Ley de las XII tablas. Tabla 1.6

<sup>111</sup> ULPIANO, *Digesto de Justiniano*, libro 2. 14. 5. Trata de los acuerdos de paz entre caudillos

<sup>112</sup> ULPIANO, *Digesto de justiniano*, Libro 2. 14. 1

Con el *pactum* y la *transactio* se generaba una obligación pecuniaria con el fin de reparar el daño y era concretada por un acuerdo entre la víctima y victimario.

El pretor tenía cierta relevancia puesto que garantizaba que aquellos pactos que se hubiesen realizado sin dolo, sin infringir las leyes, los plebiscitos, los senadoconsultos, los decretos o los edictos de los emperadores y por los que no se hubiera cometido fraude contra cualquiera de ellos<sup>113</sup>.

Otra función del pretor era encargarse de facilitar la gestión de un pacto, pero no podía imponerlo. Con esto se contribuía a disminuir los procesos, se obraba con humanidad y se evitaba futuras venganzas.

Podemos concluir que ambos, la *transactio* y el *pactum* eran acuerdos surgidos por la voluntad de la víctima y del victimario y cuyo fin era reestablecer el equilibrio entre ambas partes. Pero se diferenciaban, tal como indica Ulpiano.

*“Qui transigit, quasi de re dubia et lite incerta neque finita transigit. Qui vero paciscitur, donationis causa rem certam et indubitam liberalitate remittit”.*<sup>114</sup>

Por ello, la *transactio* es considerada un pacto en el que se desestima el pleito a cambio de una compensación, y debía solicitarse antes de la *litio contestatio*.

El acusado se comprometía a realizar lo pactado mediante un juramento o *stipulatio*. El en caso de que el acusado incumpliera, la víctima podía acudir a los tribunales reclamando lo convenido. Si no se llegaba a un acuerdo se iniciaba o reanudaba el proceso.

#### **4. LA MEDIACIÓN PENAL ACTUAL**

Como hemos podido analizar, salvando las distancias temporales, políticas y culturales, el *pactum* y la *transactio* tienen una gran similitud con la mediación actual. Esto se contempla en la definición otorgada por el artículo 1 de la Ley 5/2012, de 6 de julio de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles<sup>115</sup> “Se entiende por mediación aquel medio de solución de controversias, cualquiera que sea su denominación, en que dos o más

---

<sup>113</sup> ULPIANO, *Digesto de Justiniano*, Libro 2. 14. 7. 7 “Ait praetor: pacta conventa, quae neque dolo malo, neque adversus leges plebis scita senatus consulta decreta edicta principum, neque quo fraus cui eorum fiat facta erunt, servabo.”

<sup>114</sup> ULPIANO, *Digesto de Justiniano*, Libro 2. 15.1 “el que transige lo hace sobre cosa dudosa y pelito incierto e inacabado. El que pacta lo hace por liberalidad y por vía de donación ante una cosa cierta e indubitada” Traducción de VALLEJO, G en *Mediación penal en el derecho romano y en la actualidad* Revista General de Derecho Romano 33, 2019.

<sup>115</sup> Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles, Boletín Oficial del Estado, 7 de julio de 2012, núm. 162.

partes intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de un mediador.”

La mediación penal puede ser intrajudicial, donde actúa dentro del proceso. El proceso se suspende para realizar la mediación entre las partes pudiendo llegar a un acuerdo total o parcial o sin acuerdo que se continua el proceso desde el momento que se había suspendido. Y extrajudicial se realiza cuando el conflicto no es conocido por el juzgado o el tribunal y las partes *motu proprio* acuden a la mediación.

Centrándonos en la mediación penal tanto en la actualidad como en Roma, a diferencia de la mediación civil, carece de una regulación propia teniendo ciertas referencias en el código penal, el estatuto de la víctima y el derecho comunitario<sup>116</sup>. Pese a no tener una regulación específica la mediación penal se encuentra amparada por los principios de intervención mínima o *ultima ratio* y el principio de oportunidad. El primero establece que no debe utilizarse el derecho penal cuando existan otras vías para reestablecer el orden jurídico. Por otra parte, el principio de oportunidad permite a las partes efectuar un acuerdo sobre la reparación civil en determinados delitos.<sup>117</sup>

En el Código penal<sup>118</sup> contemplamos artículos que de manera indirecta tratan de la mediación penal. Así es el caso del artículo 21.5 de la Ley Orgánica 10/1995 que dispone como atenuante reparar el daño ocasionado a la víctima con anterioridad a la celebración del juicio oral. Y del artículo 80 de la Ley Orgánica 10/1995 el cual permite suspender la ejecución de las penas privativas de libertad inferiores a dos años.

Es necesario destacar el artículo 15 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito<sup>119</sup> donde expresa los requisitos de la mediación.

---

<sup>116</sup> Directiva 2012/29 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25-10-2012 por la que se establecen "normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos"

<sup>117</sup> GÓMEZ BERMÚDEZ, M. Y COCO GUTIÉRREZ, S. *Justicia restaurativa: "Mediación en el ámbito penal"*, Revista de Mediación. Año 6. Nº 11. 1er semestre 2012 p 17

<sup>118</sup> Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, Boletín Oficial del Estado, 24 de noviembre de 1995, núm. 281

<sup>119</sup> Art 15 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, Boletín oficial del Estado, 28 de abril de 2015, núm. 101

“1. Las víctimas podrán acceder a servicios de justicia restaurativa, en los términos que reglamentariamente se determinen, con la finalidad de obtener una adecuada reparación material y moral de los perjuicios derivados del delito, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) el infractor haya reconocido los hechos esenciales de los que deriva su responsabilidad;
- b) la víctima haya prestado su consentimiento, después de haber recibido información exhaustiva e imparcial sobre su contenido, sus posibles resultados y los procedimientos existentes para hacer efectivo su cumplimiento;
- c) el infractor haya prestado su consentimiento;



La mediación es voluntaria y de buena fe por tanto ambas partes deben de haber prestado su consentimiento, no debe estar prohibida la mediación por los hechos que se van a juzgar como en los delitos graves o en el caso de violencia de género, el acusado debe reconocer los hechos esenciales y, si reivindica su inocencia no cabe mediación, la mediación no puede poner en riesgo la seguridad de la víctima y se puede reanudar o comenzar el proceso en cualquier momento

Respecto del acusado hay que examinar su hoja histórico-penal. Si es delincuente primario, sin antecedentes penales o antecedentes cancelados, es la figura ideal para mediar. La dificultad surge cuando son varios acusados, y alguno de ellos quiera someterse a la mediación. Resulta posible puesto que la Ley de enjuiciamiento criminal permite poder formar piezas separadas y de enjuiciar a unos acusados con independencia de los otros. La situación en la que un coacusado reconozca los hechos puede afectar en el derecho de defensa de los demás; para evitar repercusiones negativas, los coimputados que han mediado no podrían declarar en la vista oral, y el juez para fallar en contra de los acusados no puede utilizar las pruebas obtenidas de forma exclusiva del acta de reparación.<sup>120</sup>

En relación a la víctima se excluye la mediación cuando sea menor de edad, salvo que tenga una edad cercana a la mayoría de edad, además de contar con la autorización y presencia de los padres o tutores. Si tanto la víctima como el acusado son incapaces mentales la mediación se debe excluir al no poder prestar su consentimiento o no poder conocer el alcance del acuerdo.<sup>121</sup>

---

d) el procedimiento de mediación no entrañe un riesgo para la seguridad de la víctima, ni exista el peligro de que su desarrollo pueda causar nuevos perjuicios materiales o morales para la víctima; y  
e) no esté prohibida por la ley para el delito cometido.

2. Los debates desarrollados dentro del procedimiento de mediación serán confidenciales y no podrán ser difundidos sin el consentimiento de ambas partes. Los mediadores y otros profesionales que participen en el procedimiento de mediación, estarán sujetos a secreto profesional con relación a los hechos y manifestaciones de que hubieran tenido conocimiento en el ejercicio de su función.
3. La víctima y el infractor podrán revocar su consentimiento para participar en el procedimiento de mediación en cualquier momento.”

<sup>120</sup> RÍOS MARTÍN, J., MARTÍNEZ ESCAMILLA, M., SEGOVIA BERNABÉ, J., GALLEGU DÍAZ, P., CABRERA, P. Y JIMÉNEZ ARBELO, M. *Justicia restaurativa y mediación penal. Análisis de una experiencia (2005-2008)* pag 53

<sup>121</sup> RÍOS MARTÍN, J., MARTÍNEZ ESCAMILLA, M., SEGOVIA BERNABÉ, J., GALLEGU DÍAZ, P., CABRERA, P. Y JIMÉNEZ ARBELO, M. *Justicia restaurativa y mediación penal. Análisis de una experiencia (2005-2008)* pag 200

Las infracciones que se pueden derivar a mediación son aquellos delitos en los que el sujeto pasivo de la acción y del delito sea una persona física, excluyéndose los casos en los que no esté individualizado, como el Estado o la sociedad. Delitos (especialmente los leves) de lesiones y malos tratos, agresiones mutuas (en las que se tiene la posición de víctima y agresor recíprocamente), incluso riñas tumultuarias. Delitos de amenazas, coacciones, injurias y calumnias. También en casos de acusaciones recíprocas y doble posición de víctima y agresor<sup>122</sup>.

Tanto en la actualidad como en Roma aquellos delitos graves o muy graves está prohibida la mediación porque son ataques a los bienes jurídicos más preciados y para garantizar su restitución el Estado debe ejercitar el *ius puniendi*. Es preciso mencionar que en el art 44 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género<sup>123</sup> en su apartado quinto prohíbe la mediación, dado la situación la mujer puede ser influenciable por su agresor.

El procedimiento de la mediación penal no está regulado en ninguna normativa salvo en el art 19 de la Ley de Responsabilidad Penal de los Menores LO 5/2000<sup>124</sup> donde se establece que el “Ministerio Fiscal podrá desistir de la continuación del expediente, atendiendo a la gravedad y circunstancias de los hechos y del menor, de modo particular a la falta de violencia o intimidación graves en la comisión de los hechos, y a la circunstancia de que además el menor se haya conciliado con la víctima o haya asumido el compromiso de reparar el daño causado a la víctima o al perjudicado por el delito, o se haya comprometido a cumplir la actividad educativa propuesta por el equipo técnico en su informe.”

Se puede derivar a la mediación penal en todas las fases del procedimiento, hasta el señalamiento del juicio oral. Debe ser comunicado con una antelación de 7 a 15 días antes de iniciar las sesiones del juicio oral para suspender el juicio y poder avisar a los peritos, testigos y abogados<sup>125</sup>. Quienes pueden encaminar la mediación son tanto el órgano

---

<sup>122</sup> VALLEJO, G. *Mediación penal en el derecho romano y en la actualidad*, Revista General de Derecho Romano 33 2019 pag 23.

<sup>123</sup> Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, Boletín oficial del Estado, 29 de diciembre de 2004, núm. 313

<sup>124</sup> Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, Boletín oficial del Estado, 13 de enero de 2000, núm. 11

<sup>125</sup> VALLEJO, G. *Mediación penal en el derecho romano y en la actualidad*, Revista General de Derecho Romano 33 2019 pag 19.

judicial como las partes y se trasladará las circunstancias del caso a fiscalía para que emita un informe el cual si es desfavorable impide la continuación del proceso de mediación.<sup>126</sup>

El mediador debe establecer una buena relación con las partes y entre ellas, motivar la mediación, pero asegurándose de que las partes la aceptan libre y voluntariamente e impidiendo que se ejerza poder. Para ello debe conservar su figura como mediador manteniéndose siempre neutral, imparcial y objetivo. Si se llega a un acuerdo total o parcial, como no tiene valor de título ejecutivo, debe incluirse en el procedimiento para que tenga valor ejecutivo y se constituirá a través de la conformidad.<sup>127</sup> Respecto a los efectos podemos citar la restitución, la indemnización por daños y perjuicios, el pago de gastos o costas y la reparación del daño. Pero la reparación supera lo material ocasionando consecuencias positivas en el ámbito emocional tanto a la víctima como al victimario. Finalmente, si no se llega a ningún acuerdo o este es parcial se reanuda el proceso.

A continuación, presentamos una tabla que muestra las similitudes entre la mediación actual penal y la romana.

MEDIACIÓN ACTUAL	<i>PACTUM Y TRANSACTIO</i>
Puede solicitarse en todas las fases del proceso, pero siempre antes del juicio oral	Se solicitaba con antelación de la <i>litis contestatio</i>
Pueden derivar a la mediación penal ciertas infracciones tasadas	En Roma se permitía la mediación en los <i>delicta</i> y, dependiendo de la época, ciertos <i>crimina</i>
En la actualidad se permite la mediación en los delitos leves de lesiones, agresiones mutuas, amenazas, coacciones, injurias y calumnias.	Para el derecho romano se permitiría la mediación en el <i>furtum</i> , injuria, rapiña y los delitos antiguos civiles.
Si no se llega a un acuerdo se reanuda el proceso	Al igual que en la actualidad, si no se llegaba a un acuerdo se continuaba con el proceso
Busca cierta justicia restaurativa	Además de buscar la justicia restaurativa evitaba venganzas

<sup>126</sup> SAEZ, C. Mediación penal, Boletín Criminológico Vol. 14, artículos nº 102 a nº 109, 2008 pag 5

<sup>127</sup> VALLEJO, G. Mediación penal en el derecho romano y en la actualidad, Revista General de Derecho Romano 33 2019 pag 21

La mediación penal permite una menor duración al proceso penal	Acortaban los tiempos procesales
Nuestra legislación carece de una norma específica	En Roma no había una norma concreta de la mediación penal

## 5. CONCLUSIONES

En este trabajo hemos podido apreciar que el conflicto es inherente al ser humano y por ello debemos aprender a convivir con ello. La venganza sirvió como solución de los conflictos, pero las cadenas de venganzas y la desigualdad desencadenó en la necesidad de un enjuiciamiento donde se pudieran solucionar. Nace el derecho penal romano para perseguir y castigar las conductas punibles que paulatinamente se terminaría convirtiendo en un sistema inquisitivo, este cambio es debido a la rapidez de los juicios.

Esas conductas punibles se catalogaban en *crimina* y *delicta* dependiendo de si afectaban a la sociedad o solo a un individuo. Progresivamente se sustituyó la iniciativa particular por la del Estado, reforzando lo público, esto puede deberse a que los delitos eran conflictos sociales y por ello no podía dejarse al arbitrio de la víctima la persecución de dicho delito. Adicionalmente crearon normativa específica, atendiendo a la profesión, como era el caso de la responsabilidad médica. Si la conducta enjuiciada era una *delicta* las partes podían llegar a un acuerdo, denominado *transactio* y existía la posibilidad del *pactum*, es decir, solucionar el conflicto antes de que tuviera conocimiento a la autoridad del delito. Actualmente también cabe la mediación penal, pese a que nos encontramos en el ámbito del derecho público existen diversos artículos que permiten mediar con las garantías necesarias y siempre que no sea violencia de género ni un delito grave. La mediación penal puede ser un apoyo de la jurisdicción penal descongestionando los juzgados de aquellos delitos leves en los que sea posible llegar a un acuerdo.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- MOMMSEN, T., Derecho penal romano, Madrid, Ed: La España Moderna, 1905
- GOLDSCHMIDT, J. Principios generales del proceso, II, Problemas jurídicos y políticos del proceso penal, Buenos Aires, Ed. EJEA, 1961
- LOPEZ GUARDIOLA, S. Derecho penal I, México, Ed Red tercer milenio, 2012
- MAIER, J., Derecho procesal penal I. Fundamentos, Buenos Aires Ed: Editores del puerto, 2002
- BARONA, S., Proceso penal desde la historia, I edición, Valencia, Ed Tirant lo Blanch, 2017
- FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., Historia del derecho romano, Navarra, Ed Civitas, 2012
- SANTALUCIA, B., “acussatio” e “inquisitio” nel proceso penale romane di eta imperiale, Rivista di diritto romano, 2001  
<https://www.ledonline.it/rivistadirittoromano/index.html?/rivistadirittoromano/attipontig nano.html>
- CICERÓN, Sobre la naturaleza de los dioses y De los deberes, Ed Alba Libros, 1998
- DIONISIO DE HALICARNASO, Historia antigua de roma Libro I, Ed Gredos, traducción de Elvira Jiménez
- BRAVO BOSCH, M. A propósito de la protección del honor de la persona, rjuam, nº 16, 2007
- ALCALÁ-ZAMORA, N., Derecho procesal penal, Tomo I, México, Universidad autónoma de México, 1945
- RÍOS MARTÍN, J., MARTÍNEZ ESCAMILLA, M., SEGOVIA BERNABÉ, J., GALLEGO DÍAZ, P., CABRERA, P. Y JIMÉNEZ ARBELO, M., Justicia restaurativa y mediación penal. Análisis de una experiencia (2005-2008)  
<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Publicaciones/Mediacion-penal/>
- GARCE GARCÍA Y SANTOS, A. De los delitos privados a los delitos públicos y la humanización de las penas, Uruguay, Udelar 2016
- BRAVO BOSCH, M. El Edictum de Convicio, Revista jurídica da FA7 periódico científico e cultural do curso de direito da Faculdade 7 de Setembro, Vol 7, 2010
- IURETA GOYENA, J. El Delito de Homicidio. Conferencias Orales. Volumen nº 2. 2ª Ed., Casa A. Barreiro y Ramos, Montevideo, 1928
- MORALES SARO, M. Textos para la iconografía clásica, Ed Universidad de Oviedo, 1996
- CATALA RUBIO, S. Evolución del derecho de familia en occidente. Ed ediciones de la universidad de Castilla-La Mancha, 2006
- NIPPEL, W. Public order in ancient Rome, Ed Cambridge University, 1995

CANDIL JIMÉNEZ, F. En torno al "furtum possessionis", Ref.: ANU-P-1980-20038700422, 1980

GUERRERO LEBRÓN, M. La injuria indirecta en el derecho romano. Ed DYKINSON

RODRIGUEZ MOURULLO, G. La distinción hurto-robo en el derecho histórico español, 1962

LAPUERTA MONTOYA, D. El elemento subjetivo en el edictum de adtemptata pudicitia: la contravención de los boni mores como requisito esencial para la existencia de responsabilidad, Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, 1998, 2: 237-252. ISSN: 1138-039X, 1998

ESCUTIA ROMERO, R. La difamación pública en derecho romano, rjuam, nº 22, 2010-II, pp. 65-104.

RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ J. Y DE PRADA RODRÍGUEZ, M. La mediación Presente, pasado y futuro de una institución jurídica, Ed Netbiblio, 2010

BETANCOURT, F. Derecho romano clásico, Ed Universidad de Sevilla, 2007

LÁZARO GUILLAMO, C. La transactio romana y el actual acuerdo de mediación, Rivista internazionale di scienze Giuridiche e tradizione romana, N 13, 2015

SOLARTE RODRÍGUEZ, A, y "Los actos ilícitos en el derecho romano." *Vniversitas*, vol., no. 107, 2004, pp.692-746. Redalyc, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82510718>

VALLEJO, G. Mediación penal en el derecho romano y en la actualidad, Revista General de Derecho Romano 33 (2019)

BRAVO BOSCH, M. Algunas consideraciones sobre el edictum de adtemptata pudicitia, Dereito vol 5, n 2: 41-53, 1996

AGUDO RUIZ, A. Los privilegios de los médicos en el derecho romano, Ivs Fvgit, 8-9, 1999-2000, pp. 205-271

ÁRIAS FONSECA, J. Responsabilidad y culpa médica: antecedentes y conceptos, Revista Academia & Derecho 5 (8) (173-192) Enero-junio de 2014

NUÑEZ PAZ, I. La responsabilidad de los médicos en el derecho romano, Ed Oviedo Forum, 1996

NUÑEZ PAZ ; I. Status del médico y responsabilidad civil, Revue internationale des droits de l'antiquité, N 47, 2000

GÓMEZ BERMÚDEZ, M. Y COCO GUTIÉRREZ, S. Justicia restaurativa: "Mediación en el ámbito penal", Revista de Mediación. Año 6. Nº 11. 1er semestre 2012

## FUENTES

Código de Hammurabi: párrafo 218

La Ley de las XII Tablas: Tabla VII, Tabla VII.1, Tabla VIII.5 y Tabla I,6

Codex de Justiniano: Libro 9, 8, 5, 1/9.11.1

Digesto de Justiniano:

Marcianus: 48,6,1,12/48,7,1/48,8,1/48,8,5,3/48,8,3,2/48,9,1/48,8,3,5/48,8,3,3/38,5,9

Paulus: 48,6,11,1/47,7,1/47,2,1,3/48,19,38,5

Scevola: 48,7,2/ 48,9,2

Modestius: 48,7,8

Ulpiano: 1.1.1.2/ 47.12/37.13/48, 4/48, 4, 1, 1/9,1/.47,10,7,8/4.3.1.2/48.8.4.1/48, 6, 10, 2/48, 5, 2, 6./ 48, 5, 8/47, 3, 1/47,7,7,7/47,7,3,5/1,.18.6.7/29.5.5.3/48.8.4.2 /48.8.4.1/2. 14. 5/2. 14. 1/2. 14. 7. 7/2. 15.1

Gayo, *Institutiones*: libro 3,199 y 220

Paulus, *Sententiae*: 5.22.3 y 5.23.19

Código penal: arts. 21.5 y 80

Ley 5/2012, de 6 de julio de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles: Art 1

Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito: Art 15

Ley 5/2000, de Responsabilidad Penal de los Menores: Art 19

LO 1/2004 de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género: Art 44.5